

CONSTANCIA. 16 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Divorcio Matrimonio Católico- Rad. 2020-138

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00138-00

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) promovida a través de apoderado de confianza por LUZ MERY SOTO SOTO en contra de EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

Advertir, so pena de rechazo de la demanda q que **la dirección de correo electrónico del apoderado**, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados; indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Se informa, que en el evento de que quienes deban comparecer al proceso no manejen o posean dirección electrónica, es indispensable su creación para informarla con la corrección de la demanda, ya que es el

canal digital donde deben ser contactados para la realización de la audiencia a través de lifesize o teams.

Como en el presente caso, se afirma desconocer el canal digital de la parte demandada, por lo tanto, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. El comprobante de la empresa de correo allegado no es de recibo, toda vez que en el mismo no se lee la fecha de envío y el recibido por el destinatario; no acreditándose así lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 para dicha diligencia.

Se advierte, que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “VERBAL -CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) promovida a través de apoderado de confianza por LUZ MERY SOTO SOTO en contra de EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 22 de julio de 2020.

Ilida Nora G. Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria